

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESLP/JDC/09/2026

**ACTORES:** BRENDA LOIS  
MUÑOZ FLORES, ZAFERINA  
CATALINA TORRES  
CUEVAS, CLAUDIO IVÁN  
ALDRETE LÓPEZ, MARCO  
ANTONIO VARGAS SOLÍS Y  
VÍCTOR CRISTÓBAL  
HERNÁNDEZ DE TORRES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA.  
MARÍA CAROLINA LÓPEZ  
RODRÍGUEZ

**SECRETARIO:** LIC. CARLOS  
EDUARDO NÚÑEZ RAMÍREZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 29 veintinueve de mayo de  
2026 dos mil veintiséis.

**SENTENCIA** que: **a) Declara fundado** el agravio relativo a la omisión en el trámite legislativo de la iniciativa ciudadana presentada por la parte actora, en términos de lo razonado en el estudio de fondo; y **b) Determina la incompetencia material de este Tribunal Electoral** para conocer del agravio relativo a la supuesta omisión legislativa atribuida al Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, vinculada con el incumplimiento del artículo transitorio segundo de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, relativo al deber de armonización legislativa en materia de movilidad y seguridad vial.

**G L O S A R I O**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley Electoral del Estado</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia Electoral</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley Orgánica del Congreso</b>	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí (Vigente al 14 de marzo de 2024)
<b>Reglamento del Congreso del Estado</b>	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí
<b>Congreso del Estado</b>	Congreso del Estado de San Luis Potosí
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado por los promoventes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Presentación de iniciativa ciudadana.** En fecha 19 diecinueve de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó una iniciativa ciudadana con proyecto de decreto por medio de la cual se busca expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí.

**1.2 Turno a comisiones.** En sesión ordinaria del Congreso del Estado de fecha 25 veinticinco de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se dio cuenta de que la iniciativa de los promoventes fue remitida por la Mesa Directiva del Congreso del Estado a las Comisiones de Comunicaciones y Transportes; Desarrollo Territorial Sustentable; Seguridad Pública, Reinserción Social; Hacienda del Estado; Ecología y Medio Ambiente; Derechos Humanos; y Salud y Asistencia Social según consta en el acta número 97 noventa y siete relativa a

la sesión Ordinaria del Congreso de esa fecha, localizable a fojas foliadas con el número del 51 a 56 del expediente original.

### **1.3 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.**

Mediante escrito presentado ante este Tribunal Electoral el día 22 veintidós de abril de 2026 dos mil veintiséis, las ciudadanas y ciudadanos Brenda Lois Muñoz Flores, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Claudio Iván Aldrete López, Marco Antonio Vargas Solís y Víctor Cristóbal Hernández de Torres promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, a fin de controvertir, esencialmente, la omisión atribuida al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí consistente en ejecutar el trámite legislativo correspondiente respecto de la iniciativa ciudadana mediante la cual se pretende expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, la parte actora hace valer, sustancialmente, dos agravios: el primero, relativo a la omisión del H. Congreso del Estado de dictaminar, conforme al trámite legislativo aplicable, la iniciativa ciudadana presentada el día 19 diecinueve de marzo de 2024 dos mil veinticuatro; y el segundo, consistente en la omisión legislativa atribuida al citado órgano legislativo por incumplir lo dispuesto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 diecisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós, particularmente lo previsto en su artículo transitorio segundo, mediante el cual se ordenó a las legislaturas de las entidades federativas realizar las adecuaciones normativas y aprobar las reformas legales de su competencia, a efecto de armonizar su legislación con el contenido de dicho ordenamiento general.

**1.4 Registro.** El referido medio de impugnación fue registrado en este Tribunal Electoral bajo número de expediente TESLP/JDC/09/2026.

**1.5 Admisión y cierre de instrucción.** En auto de fecha 13 trece de mayo de 2026 dos mil veintiséis, se admitió a trámite el medio de impugnación **TESLP/JDC/09/2026** decretándose el cierre de la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

**1.6 Convocatoria y sesión pública.** Circulado entre cada una de las Magistradas y Magistrado integrantes de este Tribunal el proyecto de resolución autorizado por la Magistrada Instructora se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse el 29 veintinueve de mayo de 2026 dos mil veintiséis a las 13:00 horas en la que se aprobó la presente sentencia.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es competente, desde el punto de vista formal, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3°, 4°, fracción V, 19, apartado A, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; así como 2°, 6°, fracción IV, 7°, fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por diversas personas ciudadanas, quienes controvierten actos de naturaleza presuntamente omisiva atribuidos al H. Congreso del Estado, relacionados con el ejercicio y tutela de sus derechos político-electorales de participación ciudadana,

particularmente respecto del trámite legislativo de una iniciativa ciudadana y la armonización legislativa en materia de movilidad y seguridad vial.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para pronunciarse respecto de actos derivados de tramites legislativos vinculados con iniciativas de ley formuladas por la ciudadanía, al involucrarse el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 35, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la posible afectación al derecho de participación política de la ciudadanía, derivada de la presunta omisión de dar trámite legislativo a la iniciativa presentada por la parte promovente, actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 75, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; de ahí que la vía intentada resulte idónea para que este Tribunal conozca de controversias relacionadas con posibles violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía. No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional carece de competencia, desde el punto de vista material, para pronunciarse respecto del agravio relacionado con la presunta omisión atribuida al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí consistente en armonizar la legislación local con lo dispuesto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

### **3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

**3.1 FORMA.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, el cuál por auto de Presidencia de 22 veintidós de abril del año en curso, se remitió a la autoridad señalada como responsable para efectos de publicidad. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalando el carácter con el que promueven. Asimismo, se expresan los actos u omisiones impugnadas y el órgano responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que les causan los actos u omisiones controvertidas, además de las

disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

### **3.2 PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de personería, legitimación e interés jurídico de la parte actora, de conformidad con lo previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que las personas ciudadanas Brenda Lois Muñoz Flores, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Claudio Iván Aldrete López, Marco Antonio Vargas Solís y Víctor Cristóbal Hernández de Torres comparecen por propio derecho, en su carácter de parte promovente dentro del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido a fin de controvertir la presunta omisión atribuida al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí consistente en ejecutar las actuaciones correspondientes dentro del trámite legislativo derivado de la iniciativa ciudadana presentada para la expedición de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, se tiene como representante legal de la parte promovente al Dr. Guillermo Luévano Bustamante, en términos de lo manifestado en el escrito de demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, fracciones IV y V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

De igual manera, de las constancias que obran en autos se advierte copia del acuse de recepción de la referida iniciativa ciudadana, documental en la cual se hace constar a las y los actores del presente juicio como promoventes de la misma, circunstancia que resulta suficiente para tener por acreditado su interés jurídico, al aducir una afectación directa a su derecho de participación política derivada de la presunta omisión de otorgar el trámite legislativo correspondiente a la iniciativa presentada.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXIII/2015, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SINALOA)**”, en la que se reconoce que las personas ciudadanas cuentan con interés jurídico para impugnar la falta de dictaminación de iniciativas ciudadanas por parte de los órganos legislativos, al vincularse dicha omisión con el ejercicio del derecho de participación política.

En el mismo sentido, se advierte que la iniciativa ciudadana constituye un instrumento de democracia directa, mediante el cual se reconoce el derecho constitucional de la ciudadanía a iniciar leyes, permitiendo su participación inmediata en la toma de decisiones públicas. Dicho derecho, para su plena eficacia, debe ser objeto de tutela por las autoridades jurisdiccionales electorales cuando se aduzca su posible vulneración.

Bajo esa lógica, las y los ciudadanos cuentan con interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar los proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos que hayan presentado, en virtud de que el derecho de iniciativa no se satisface con la sola presentación del proyecto, sino que exige necesariamente un pronunciamiento por parte del órgano legislativo.

En consecuencia, sostener una postura contraria implicaría tornar ineficaz e ilusorio el ejercicio del derecho político de iniciar leyes, lo cual resultaría incompatible con su naturaleza como mecanismo de participación democrática.

**3.3 DEFINITIVIDAD.** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, la parte promovente, previo a esta demanda, no tienen la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo que se estima que se cumplió con el principio de definitividad.

**3.4 OPORTUNIDAD.** Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que se hace referencia a una omisión a ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa propuesta por los actores el día 19 diecinueve de marzo de 2024 dos mil veinticuatro; lo que adquiere la connotación de actos omisivos, puesto que se generan y actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que debe ser estimado que el acto impugnado fue presentado en tiempo, de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, y que conforme a la literalidad del artículo 11 de la mencionada Ley se trata a un caso de excepción<sup>1</sup>.

**3.5 CUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**3.6 TERCERO INTERESADO.**

Atento al contenido de la certificación visible a fojas 33 a 35 del expediente, levantada por la autoridad responsable, no compareció dentro del término legal persona alguna con el carácter de tercero interesado.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de

---

<sup>1</sup> Véanse Jurisprudencia 15/2011 "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES." y Jurisprudencia 6/2007 "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO."

procedibilidad previstos en los artículos 14, 74, 75 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte promovente controvierte, esencialmente, la omisión atribuida al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí consistente en dar trámite y ejecutar el trámite legislativo correspondiente respecto de la iniciativa ciudadana presentada con la finalidad de expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí, la cual, a la fecha de presentación del presente medio de impugnación, no había sido dictaminada conforme a las etapas previstas en el trámite legislativo aplicable.

Asimismo, de la lectura del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora hace valer, sustancialmente, dos agravios principales.

El primero de ellos consiste en la omisión atribuida al H. Congreso del Estado de dictaminar, conforme al trámite legislativo correspondiente, la iniciativa ciudadana presentada por las y los promoventes el día 19 diecinueve de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, circunstancia que, a decir de la parte actora, vulnera sus derechos político-electorales de participación ciudadana y de iniciativa legislativa.

La parte promovente sostiene que dicha omisión transgrede su derecho político-electoral de involucramiento directo en la toma de decisiones públicas, haciendo referencia a lo dispuesto en el artículo 35, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, preceptos que reconocen el derecho de la ciudadanía que no desempeñe cargos públicos a presentar iniciativas de ley o reformas legislativas, como mecanismo de participación directa en los asuntos públicos y parlamentarios del Estado.

En ese sentido, la parte actora sostiene que la falta de dictaminación de la iniciativa ciudadana presentada implica una

vulneración a su derecho político de iniciar leyes, al impedir que la propuesta legislativa continúe con el cauce parlamentario previsto constitucional y legalmente; ello, toda vez que en su escrito inicial refiere que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, la iniciativa debió haber sido tramitada en un plazo no mayor a seis meses, y excepcionalmente dentro de los plazos de prórroga previstos en el citado precepto legal.

Por otro lado, el segundo de los agravios planteados versa sobre la presunta omisión atribuida al H. Congreso del Estado de armonizar la legislación local con lo dispuesto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, particularmente respecto del mandato contenido en el artículo segundo transitorio de dicho ordenamiento, mediante el cual se otorgó a las legislaturas de las entidades federativas un plazo no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la citada ley, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes. A consideración de la parte promovente, dicha omisión genera un detrimento a sus derechos político-electorales.

Por su parte, el H. Congreso del Estado, al rendir el informe circunstanciado correspondiente, sostiene la inexistencia de la omisión legislativa alegada, al afirmar que la iniciativa ciudadana de mérito fue formalmente recibida y turnada a las comisiones legislativas competentes, encontrándose actualmente en una etapa deliberativa interna propia del proceso legislativo.

De igual manera, la autoridad responsable sostiene que no se actualiza violación alguna a los derechos político-electorales de la parte promovente, toda vez que, desde su perspectiva, el derecho de iniciativa ciudadana se satisface con la recepción formal de la propuesta legislativa y con el otorgamiento del trámite parlamentario correspondiente, actuaciones que, según refiere, fueron debidamente realizadas.

Por tanto, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si existe la omisión atribuida al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí de dar trámite y continuar con el trámite legislativo correspondiente respecto de la iniciativa ciudadana presentada por las

y los promoventes el día 19 diecinueve de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, mediante la cual se propone la expedición de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; así como establecer si dicha circunstancia constituye una vulneración a los derechos político-electorales de participación ciudadana e iniciativa legislativa que aduce la parte actora.

Del mismo modo, este órgano jurisdiccional deberá determinar, con base en los agravios planteados por la parte promovente, sus pretensiones y lo manifestado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado respectivo, si la falta de armonización entre la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la legislación local constituye una omisión legislativa susceptible de vulnerar o impedir el pleno y efectivo ejercicio de los derechos político-electorales que la parte actora estima transgredidos.

## **5. REDACCIÓN DE AGRAVIOS**

Los agravios si bien no se transcriben, se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral que obligue a su transcripción; no obstante, para su análisis, se sintetizarán más adelante, resultando aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta<sup>2</sup>.

### **3.1 AGRAVIOS**

De la lectura integral del medio de impugnación se puede advertir como primer agravio el siguiente:

*“PRIMERO. - La Omisión del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí de dictaminar, conforme al procedimiento legislativo correspondiente, la iniciativa ciudadana vulnera los derechos humanos y de*

---

<sup>2</sup> “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN” y

*participación política referentes a la dirección de los asuntos públicos.”*

Tal circunstancia, a decir de la parte promovente, resulta violatoria de su derecho fundamental de iniciativa legislativa reconocido en los artículos 35, fracción VII, y 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que dicho derecho no se agota con la sola presentación de la iniciativa, sino que comprende también la obligación correlativa de la autoridad legislativa de sustanciar el trámite correspondiente y emitir la determinación que en Derecho proceda dentro de los plazos legalmente establecidos.

De igual forma se identifica el segundo de los agravios como el siguiente:

*“SEGUNDO. – El Congreso del Estado se encuentra en una doble omisión legislativa que agrava la violación a los derechos político-electorales referentes a la participación pública y al orden legal ordinario por no acatar el ordenamiento de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.”*

Tal situación, a juicio de la parte promovente, resulta violatoria de sus derechos político-electorales, en virtud de la omisión atribuida al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí de armonizar la legislación local con lo dispuesto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, particularmente en atención al mandato contenido en el artículo segundo transitorio del referido ordenamiento, el cual impone a las legislaturas de las entidades federativas la obligación de realizar las adecuaciones normativas correspondientes dentro del plazo ahí establecido. En ese sentido, la parte actora sostiene que dicha inactividad legislativa no sólo contraviene el mandato legal expreso, sino que además incide de manera directa en el ejercicio efectivo de sus derechos de participación política y acceso a un marco normativo congruente con el orden jurídico.

### **3.2 CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS**

Ajuicio de este Tribunal, el primero de los agravios hechos valer por la parte actora resulta **FUNDADO**, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

En esencia, la parte promovente aduce la vulneración a sus derechos político-electorales de iniciativa legislativa y de participación en los asuntos públicos, derivados de la presunta omisión del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí de dictaminar la iniciativa ciudadana presentada, lo cual estiman contrario a lo previsto en los artículos 35, fracción VII, y 71, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, invocan lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, en su texto vigente al momento de la presentación de la iniciativa, el cual establecía un plazo máximo de hasta seis meses para que las comisiones dictaminaran las iniciativas, ya fuera en sentido aprobatorio o de desechamiento, contemplando además la posibilidad de solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una, lo que dotaba al trámite de parámetros temporales de certeza y definitividad.

Cabe destacar que dicho artículo 92 fue reformado el siete de febrero de dos mil veinticinco, para establecer un esquema distinto en donde ya no se prevé el plazo referido en el párrafo previo para dictaminar, siendo que ahora, ante la falta de dictaminación en el plazo de seis meses —salvo casos que requieran consulta pública—, la Directiva del Congreso, por sí o a solicitud de legisladores o de la persona promovente, podrá emitir una excitativa a quien presida las comisiones dictaminadoras para efectos de su atención.

Así, ante la ausencia de un plazo para dictaminar este Tribunal estima necesario precisar que la iniciativa ciudadana no puede estar paralizada ad perpetuum y, por ende, se debe verificar la razonabilidad en el tiempo de dictaminación la luz del derecho de participación política de la parte actora.

En ese sentido, el parámetro de estudio se sustenta en el estándar de **plazo razonable**, reconocido tanto por la Suprema Corte

de Justicia de la Nación como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en criterios como la tesis de rubro **“PLAZO RAZONABLE. ELEMENTOS PARA SU DETERMINACIÓN”**, que toda actuación de autoridad que incida en derechos fundamentales debe desarrollarse dentro de un tiempo que resulte justificado conforme a la complejidad del asunto, la conducta de las partes y la actuación de la autoridad, a fin de evitar dilaciones indebidas.<sup>3</sup>

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en casos como **“Baena Ricardo y otros vs. Panamá”**, que el derecho de acceso y participación en decisiones públicas exige que los procedimientos estatales se desarrollen sin dilaciones injustificadas, pues de lo contrario se afecta la eficacia real del derecho protegido.<sup>4</sup>

Bajo dicho marco interpretativo, la valoración del caso debe realizarse a partir de la razonabilidad del tiempo transcurrido en la tramitación de la iniciativa ciudadana, sin que resulte determinante la existencia o modificación de plazos internos en la normativa legislativa.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXIII/2015, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SINALOA)”**, en la que se reconoce que el derecho de iniciativa ciudadana no se agota con su sola presentación, sino que exige la emisión de un pronunciamiento por parte del órgano legislativo, a efecto de garantizar su ejercicio pleno y eficaz.

En ese sentido, no es jurídicamente sostenible la postura de la autoridad responsable en el sentido de que el derecho de iniciativa

---

<sup>3</sup> SCJN, tesis aislada (IV Región) 2o.15 K (10a.), registro digital 2020019, “Plazo razonable...”, SJF.

<sup>4</sup> Corte IDH, *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Sentencia de 2 de febrero de 2001.

ciudadana se satisface únicamente con la recepción de la propuesta y su turno a comisiones, pues ello desnaturaliza el contenido esencial del derecho político-electoral involucrado.

Del mismo modo, resulta aplicable la jurisprudencia 28/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**, en la cual se establece la prohibición de adoptar medidas legislativas (como en el caso concreto, la supresión del plazo para dictaminar) que impliquen el retroceso injustificado en la protección de los derechos político-electorales.

Finalmente, este Tribunal considera que la reforma al artículo 92, al sustituir un esquema de plazos definidos por un mecanismo de excitativa sin efectos vinculantes respecto de la temporalidad de resolución, genera un estado de incertidumbre incompatible con el principio de progresividad, en tanto debilita los mecanismos de exigibilidad del derecho de iniciativa legislativa ciudadana, dejando su resolución al arbitrio del órgano legislativo sin un parámetro temporal claro para su conclusión.

Por lo que para este Tribunal, debe destacarse que ha transcurrido un plazo notoriamente prolongado desde la presentación de la iniciativa ciudadana materia de análisis —aproximadamente más de dos años y dos meses—, lo cual resulta excesivo incluso bajo el parámetro temporal previsto en el entonces vigente artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el cual contemplaba un plazo ordinario de seis meses, con la posibilidad de hasta dos prórrogas de tres meses cada una. En ese sentido, la dilación advertida no puede considerarse jurídicamente justificada, por lo que se estima que la excesiva temporalidad en la tramitación de la iniciativa incide directamente en la afectación a los derechos político-electorales de la parte promovente. Sin que pase inadvertido que este Tribunal carece de atribuciones para determinar el sentido del dictamen que en su momento emita el H. Congreso del Estado, pues su intervención se circunscribe a la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de la ciudadanía, garantizando que el

trámite legislativo se desarrolle conforme a los principios constitucionales de legalidad, certeza y efectividad del derecho de iniciativa legislativa.

Por consiguiente, se actualiza la vulneración alegada, resultando fundado el agravio primero hecho valer por la parte actora.

En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable que, en un plazo de tres meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, dictamine la iniciativa ciudadana presentada por la parte promovente.

El plazo antes señalado se fija a partir del parámetro de **plazo razonable** desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al cual toda actuación de autoridad que incida en el ejercicio de derechos fundamentales debe realizarse dentro de un lapso que resulte proporcional, justificado y acorde con la naturaleza del asunto, evitando dilaciones indebidas que vacíen de contenido el derecho involucrado.

En el caso concreto, este Tribunal toma como referencia objetiva de razonabilidad **una de las prórrogas que ya se contemplaban anteriormente en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para la sustanciación de iniciativas legislativas**, como parámetro temporal orientador que permite dotar de contenido material al estándar de oportunidad en la resolución de este tipo de asuntos.

En ese contexto, el plazo de tres meses se estima idóneo y proporcional para que la autoridad legislativa desarrolle las actuaciones necesarias para dictaminar la iniciativa de mérito, sin que ello implique interferencia en su libertad de configuración legislativa ni en el sentido de la determinación que en su momento adopte.

Una vez concluido el trámite legislativo correspondiente, la autoridad responsable deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a que ello ocurra, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Respecto del segundo de los agravios hechos valer, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí determina su **incompetencia material** para conocer y pronunciarse sobre la presunta omisión atribuida al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, consistente en no haber realizado la armonización legislativa prevista en el artículo segundo transitorio de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 diecisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós, en la que se ordenó a las legislaturas de las entidades federativas realizar las adecuaciones normativas correspondientes dentro del plazo de ciento ochenta días.

Lo anterior es así, en virtud de que la materia de la controversia **no incide directa, inmediata ni sustancialmente en la tutela de derechos político-electorales**, ni se encuentra vinculada con algún proceso electoral, etapa comicial, o con la posible afectación de los principios constitucionales que rigen la función electoral.

En efecto, si bien la jurisprudencia 18/2014 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA”**, reconoce la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales electorales conozcan de omisiones legislativas, ello **no implica una habilitación general o abierta**, sino que dicha competencia se encuentra estrictamente condicionada a que la omisión legislativa:

- a) impacte de manera directa en la esfera de derechos político-electorales de la ciudadanía;
- b) incida en la organización, desarrollo o resultados de los procesos electorales; o
- c) comprometa los principios rectores de la función electoral previstos constitucionalmente.

En el caso concreto, la omisión reclamada deriva de un **mandato de armonización normativa en materia de movilidad y seguridad vial**, cuyo objeto es de naturaleza eminentemente

administrativa y regulatoria general, ajena a la materia electoral, sin que se advierta vínculo alguno con el ejercicio del sufragio, la integración de autoridades electivas, o la protección de derechos político-electorales.

Por tanto, lo reclamado constituye una **controversia de carácter legislativo-administrativo de cumplimiento normativo general**, cuya revisión corresponde, en su caso, a las vías de control constitucional o jurisdiccional competentes en materias diversas a la electoral, sin que pueda extenderse la jurisdicción de este Tribunal a supuestos que no guarden relación directa con su ámbito material de atribuciones.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral concluye que carece de competencia material para conocer del agravio en estudio, al no actualizarse los supuestos excepcionales que justifican la intervención de la jurisdicción electoral en omisiones legislativas.

#### **4. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

- 1) El primero de los agravios hechos valer por la parte actora resulta **FUNDADO**.
- 2) El segundo agravio hecho valer por la parte actora resulta **INATENDIBLE**, al no actualizarse la competencia material de este Tribunal Electoral para pronunciarse respecto de la presunta omisión atribuida al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí de armonizar la legislación local con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, al tratarse de una cuestión vinculada con el análisis general de las obligaciones legislativas del Congreso del Estado y no de una afectación directa e inmediata a un derecho político-electoral tutelable mediante el presente juicio ciudadano; en consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte promovente para que los haga valer ante la autoridad que resulte competente.
- 3) En consecuencia, respecto del primero de los agravios, se ordena al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí continuar el trámite de la iniciativa presentada por la parte actora el

diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, debiendo realizar las actuaciones necesarias para su dictaminación, en observancia de los principios de legalidad, debida diligencia y función legislativa.

- 4) Para tal efecto, se concede al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí el plazo de **03 tres meses**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que dictamine de la iniciativa ciudadana materia del presente juicio.

#### **5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, 28 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte promovente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

#### **7. FORMATO DE LECTURA FÁCIL.**

##### **SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

**EXPEDIENTE: TESLP/JDC/09/2026**

Sentencia de 29 de mayo de dos mil veintiséis dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por la que se decidió lo siguiente:

- 1. ¿De qué trata este caso?**

Este caso trata sobre el derecho de las y los ciudadanos a presentar iniciativas de ley y a participar en la toma de decisiones públicas en el Estado de San Luis Potosí.

La Constitución reconoce que las personas ciudadanas pueden:

- presentar iniciativas de ley,
- participar en los asuntos públicos,
- y contribuir a la creación de normas que regulan la vida en sociedad.

## 2. ¿Qué problema se analizó?

Se revisó si el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí ha cumplido con su obligación de dar trámite y dictaminar una iniciativa ciudadana relacionada con la Ley de Movilidad y Seguridad Vial.

También se analizó si existe una falta de armonización entre la legislación local y la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

## 3. ¿Qué decidió el Tribunal?

**A) Respecto del primer agravio**, relacionado con la omisión de dictaminar la iniciativa ciudadana presentada por la parte promovente, el Tribunal determinó que:

- I. Sí existe una omisión por parte del Congreso del Estado en la conclusión del trámite de la iniciativa ciudadana.
- II. Esa omisión afecta el derecho de las personas a iniciar leyes y a participar en los asuntos públicos.
- III. El tiempo transcurrido para atender la iniciativa ha sido excesivo y no cumple con un plazo razonable.

**B) Respecto del segundo agravio**, relacionado con la presunta omisión del Congreso del Estado de armonizar la legislación local con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, el Tribunal determinó que:

- I. No tiene facultades para resolver sobre ese tema dentro de este juicio ciudadano, porque se trata de una revisión general de las obligaciones legislativas del Congreso del Estado y no de una afectación directa e inmediata a un derecho político-electoral que pueda analizarse en este medio de impugnación.
- II. Se dejan a salvo los derechos de las personas promoventes para que, si así lo consideran, acudan ante la autoridad competente.

## 3. ¿Qué ordenó el Tribunal?

El Tribunal ordenó al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí que:

- dictamine la iniciativa ciudadana,
- y realice las actuaciones necesarias para resolverla conforme a la ley.

#### **4. ¿En cuánto tiempo debe cumplir?**

El Congreso del Estado tiene un plazo de **tres meses**, contados a partir de la notificación de la sentencia, para cumplir con esta obligación.

Además, deberá informar a este Tribunal cuando haya concluido el trámite de la iniciativa.

#### **5. ¿Por qué es importante esta decisión?**

Porque garantiza que el derecho de las personas a iniciar leyes no se quede solo en la presentación de una propuesta.

También asegura que el Congreso del Estado atienda las iniciativas ciudadanas en un tiempo razonable y con reglas claras, fortaleciendo así la participación de la ciudadanía en la vida pública.

En razón de lo anteriormente expuesto, debidamente sustentado en las disposiciones legales invocadas, y en ejercicio de la jurisdicción y de la potestad conferida a este Tribunal Electoral por mandato constitucional, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía **TESLP/JDC/09/2026**, interpuesto por las personas ciudadanas Brenda Lois Muñoz Flores, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Claudio Iván Aldrete López, Marco Antonio Vargas Solís y Víctor Cristóbal Hernández de Torres, únicamente por lo que hace al primero de los agravios planteados en la demanda, relativo a la presunta omisión atribuida al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí de dictaminar la iniciativa ciudadana materia del presente juicio.

**SEGUNDO.** Este Tribunal Electoral carece de competencia, desde el punto de vista material, para pronunciarse respecto del segundo de los agravios planteados por la parte actora, relativo a la presunta omisión atribuida al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí de armonizar la legislación local con lo dispuesto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, al no constituir una

controversia que incida de manera directa e inmediata en el ejercicio de un derecho político-electoral tutelable mediante el presente medio de impugnación; en consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte promovente para que los haga valer en la vía y ante la autoridad que resulte competente.

**TERCERO.** Resulta **FUNDADO** el primero de los agravios relativo a la omisión atribuida al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí de dictaminar la iniciativa ciudadana presentada por la parte promovente.

**CUARTO.** Se ordena al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí que, en un plazo de tres meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, dictamine la iniciativa ciudadana materia del presente juicio.

**QUINTO.** Una vez dictaminada la iniciativa ciudadana materia del presente juicio, el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí deberá informar a este Tribunal Electoral sobre su cumplimiento, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que lo acrediten.

**SEXTO.** La presente sentencia no prejuzga ni impone al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí un sentido determinado respecto del dictamen o resolución que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emita sobre la iniciativa ciudadana materia del presente asunto.

**SEPTIMO.** Notifíquese en los términos señalados en el considerando 5 de esta sentencia.

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta del órgano jurisdiccional; Magistrada María Carolina López Rodríguez, ponente en el presente asunto; y Magistrado Sergio Iván García Badillo, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su

actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Carlos Eduardo Núñez Ramírez. Doy fe.

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRA MARÍA CAROLINA LÓPEZ RODRÍGUEZ  
MAGISTRADA**

**ABOGADO SERGIO IVÁN GARCÍA BADILLO  
MAGISTRADO**

**LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**